

EXPEDIENTE: PSMF-27/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DENUNCIADO: FORO SAN LUIS

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Foro San Luis**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Foro San Luis**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 10 diez del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Foro San Luis dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, con registro ante este organismo electoral, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

H E C H O S

I. *En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 76/09/2013,*

aprobó por unanimidad, el Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, con registro ante este organismo electoral, respecto del Ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II.** *De acuerdo a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, en relación al numeral 1, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheques nominativos, empero no plasmó la leyenda en el cheque "Para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con esto el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

PRUEBAS

- I.** ***Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.*
- II.** ***Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/379/156/2013, de fecha 1 julio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Política Foro San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, respecto del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación,*

información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- III. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 7 de agosto de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Foro San Luis de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

D E R E C H O

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.- Atinente a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, en relación al numeral 1, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheques nominativos, empero no plasmó la leyenda en el cheque "Para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con esto el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La aseveración de lo anterior se sostiene, en primer término, de lo establecido por el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fracción que señala que las agrupaciones políticas deberán "Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan".

De manera correlativa, es pertinente indicar lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el cual establece que “Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. “

Con base en lo anterior, las acciones realizadas por la agrupación destacan por ser violatorias de las disposiciones aludidas; ya que, la agrupación realizó gastos por la cantidad de \$41,760.00 (Cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), los cuales se pudo verificar que efectivamente fueron pagados con cheque nominativo, empero la agrupación omitió plasmar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, transgrediendo con ésto lo establecido en los artículos 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Cabe destacar que los detalles de las observaciones que se refieren se indican en el cuerpo del dictamen, en el apartado correspondiente a observaciones cualitativas.

*Con base en los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Foro por San Luis, en relación al **numeral 1**, relativo a las observaciones cualitativas, incumplió con las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. En tal virtud, por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.*

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que

esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia; dicho plazo comienza a correr a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **131-11/2015**, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Foro San Luis** por inconsistencias detectadas en el

Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

131-11/2015. *Con respecto al punto 10 décimo del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Foro San Luis, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo esta: a) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a observar las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra **de la Agrupación Foro San Luis**; acuerdo que señala lo siguiente:

390/11/2015. Por lo que respecta al punto número 10 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de

las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Foro San Luis y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo esta: a) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a observar las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 131-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo a la agrupación política respectiva.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-27/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

El presente acuerdo se emite con fecha 30 de noviembre de 2015 por el Pleno del Consejo.”

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/2751/2015**, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-27/2015.

V. Que el 15 de diciembre de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Foro San Luis**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/020/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Foro San Luis**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/213/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Decimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos

116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **131-11/2015**, se desprende que la Agrupación Política **Foro San Luis** incumplió las obligaciones siguientes:

- A. La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos pues realizó gastos mayores a dos mil pesos y no fueron pagados mediante cheque nominativo que además contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Foro San Luis, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Foro San Luis contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A** La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos pues realizó gastos mayores a dos mil pesos y no fueron pagados mediante cheque nominativo que además contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Foro San Luis infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.
- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/379/156/2013, de fecha 1 julio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Política Foro San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, respecto del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 7 de agosto de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Foro San Luis de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- IV. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/020/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Foro San Luis**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal **Foro San Luis** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/020/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- I. **El 11 de mayo de 2012**, mediante acuerdo **112/05/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número **PSG-03/2012**, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal **Foro San Luis**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15, y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal **Foro San Luis** sanción consistente en **Amonestación Pública**, en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Foro San Luis**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO

CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones,

éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Foro San Luis**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Foro San Luis**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

- A** La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos pues realizó gastos mayores a dos mil pesos y no fueron pagados mediante cheque nominativo que además contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Relacionado con lo anterior, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Para el caso que nos ocupa, la agrupación reportó gastos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
JAVIER MONCADA PADRÓN	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0077	4,640.00
MA. ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-207	8,120.00
SERGIO RAMÍREZ GAYTÁN	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-1105	6,960.00
GERARDO VÁZQUEZ PRIETO RAÚL	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-123	2,320.00
JAVIER PADRÓN MONCADA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0079	5,800.00
MA. ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-314	13,920.00

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario", se vulneró lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado la conclusión SEGUNDA inciso a) del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheque nominativo sin embargo no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Foro San Luis**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/379/156/2013**, de fecha 28 de junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Foro San Luis** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de

Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/419/182/2013, notificado con fecha de 02 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación el **Ciudadano Miguel Hernández Calvillo**, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Rafael

Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas de este organismo electoral de acuerdo a las atribuciones que la ley le otorga.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Foro San Luis** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Foro San Luis**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Foro San Luis** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A** La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos pues realizó gastos mayores a dos mil pesos y no fueron pagados mediante cheque nominativo que además contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Foro San Luis por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su*

imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que consiste en el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos; sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Foro San Luis, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Foro San Luis, identificada con el inciso **A**, del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olímpto Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política **Foro San Luis**, ha sido sancionado

con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/020/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- II. El 11 de mayo de 2012, mediante acuerdo 112/05/2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-03/2012, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15, y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Foro San Luis sanción consistente en **Amonestación Pública**, en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.**

De lo anterior se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2010, por tanto, en el presente caso no se actualiza la residencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio,* lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la infracción cometida por la Agrupación Política de carácter cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Unidos por México, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Unidos por México, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. *Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que la infracción contenida en el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

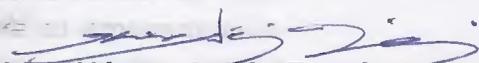
PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, por lo que hace al incumplimiento de la obligación identificada como **A**, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Foro San Luis, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el punto **A**, **del punto 5 de la presente resolución.**

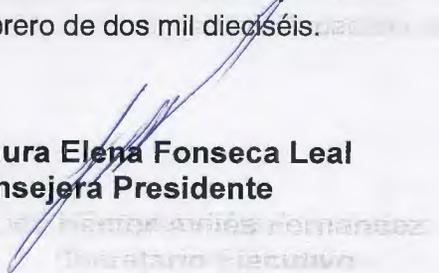
TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente